



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 45/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el conflicto se origina en virtud de una solicitud de información que le hiciera el señor José Gregorio Peña Labort a las partes hoy recurrentes Dirección de Asuntos Internos del Ministerios de Defensa y compartes, a través del Acto núm. 0520-2017, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), y ante el silencio de la parte recurrente a dicha solicitud, el señor Peña Labort interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00406, acogió la acción y ordenó la entrega de los documentos solicitados por el accionante.</p> <p>No conforme con la referida decisión, las partes hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia declarar INADMISIBLE la acción por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana representado por el teniente general E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem; a la parte recurrida el señor José Gregorio Peña Labort, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela Lisette Duvergé Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias contra el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los artículos 162, 163, y 164 de la Ley núm. 146-71, los cuales establecen el Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio.</p> <p>El juez apoderado declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la accionante no cumplió con lo previsto en el artículo 107, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión anterior, la señora Ángela Lisette Duvergé Arias interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias en contra del Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ángela Lisette Duvergé Arias, y a la parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge con motivo de dos (2) convocatorias a sorteo de obras del MINERD y el MOPC, del ocho (8) mayo de dos mil quince (2015) y tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente, dirigido a arquitectos e ingenieros civiles. Inconformes con dichas convocatorias, los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno, Cándido Mejía Ramírez y compartes, ingenieros eléctrico, mecánico y afines, interpusieron su acción de amparo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por considerar que las diferentes instituciones del Estado no les permiten participar en las convocatorias para participar en los sorteos de dichas obras, resultando la Sentencia núm. 02465-2015, que declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 0246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos en el párrafo anterior y REVOCAR la Sentencia núm. 0246-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, y a las partes recurridas, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Corporación de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente que soporta el caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela y constitución en actor civil de la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra el señor Franklin Urbano Hierro Estévez por violación a los artículos 150 y 408 del Código Penal dominicano, relativos a la falsedad en escritura privada y abuso de confianza. Dicha querrela fue declarada inadmisibles por la procuradora fiscal de Valverde, en este sentido las recurridas depositaron ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde objeción e impugnación del auto que declaró inadmisibles la referida querrela. Dicha objeción fue rechazada.</p> <p>No conformes con la decisión de rechazo, la parte recurrida presentó de nuevo la querrela ante el juez de Instrucción, a fin de que este ordene las diligencias probatorias para realizar una experticia caligráfica que determine si la firma estampada en una asamblea corresponde al señor Franklin Urbano Hierro Estévez, petición que fue acogida.</p> <p>La decisión fue notificada al Ministerio Público a fin de que este cumpliera con lo ordenado. Ante la negativa del órgano, la parte recurrida presenta una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a través de la Sentencia núm. 13/2018. A tal efecto, la parte recurrente ante este colegiado -Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde- interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 13/2018.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 a 108 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una acción contra una decisión judicial.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo R., procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, y a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rafael Santana Artiles contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nelson



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael Santana Artilles interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de que fuera ejecutada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos pendientes, así como también el pago de la pensión del recurrente, en razón de su ejercicio como funcionario en la Junta Central Electoral.</p> <p>El juez apoderado de la acción la declaró improcedente por considerar que no era posible la interposición de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencia, como pretendía el accionante. No conforme con esta decisión, el señor Nelson Rafael Santana Artilles interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rafael Santana Artilles, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00068.</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Nelson Rafael Santana Artilles, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, su presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Neris Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y Ulises Francisco Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, los señores Neris Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y Ulises Francisco Hernández, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecuen el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el Oficio núm.1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00217, emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 104, 106,107 y 108 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señores Nerys Matos Félix, Enrique



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y Ulises Francisco Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Neris Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Nerys Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Nerys Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Nerys Matos Feliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Neris Matos Feliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández, a la parte recurrida, la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Yluminada Jáquez Castillo de García interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y del Instituto Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Bienestar Magisterial (INABIMA) con la finalidad de que le fuera pagada la pensión por sobrevivencia, en razón del fallecimiento de su esposo, como había sido previamente reconocido y ordenado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El juez apoderado acogió la acción, por considerar que a la accionante le estaban siendo conculcados sus derechos fundamentales, particularmente, el de dignidad humana, seguridad social y protección a la tercera edad; en consecuencia, ordenó el pago de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia en beneficio de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García. No conforme con esta decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte recurrida, Yluminada Jáquez Castillo de García, así como a la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Euren Cuevas Medina interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que dicha institución le entregue el informe ambiental elaborado con motivo del derrame de combustible ocurrido en barrio Valle Encantado de Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, del viaducto propiedad de Falconbrige Dominicana, S.A. en virtud de lo que establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por entender que no se cumplió con los requisitos de los artículos 7, 8 y 29 de la Ley núm. 200-04, en el sentido de que el accionante no le solicitó la información a la accionada con anterioridad a la acción de amparo. No conforme con la indicada decisión, el señor Euren Cuevas Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por señor Euren Cuevas Medina contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega al señor Euren Cuevas Medina de las siguientes informaciones: 1.- Copia certificada del informe ambiental sobre lo ocurrido en el barrio Valle Encantando de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, sobre derrame de combustible, que contenga el impacto ambiental en el agua, aire, suelo, personas y la biodiversidad; 2.- Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible; 3.- Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y qué tiempo tenían que no lo daban; en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Euren Cuevas Medina; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guillermo Campusano, Altemio González Valdez, Fredy Jiménez Montero, Cándido Isabel Cordero Brito, Santa Fermina García Lorenzo, Bernardo Pimentel, Gabino García Linarez, Neyda Altagracia Martínez Rivera, José Ramón Gastón Nolasco, Rafael Reyes Hernández, Rafaela de los Santos Fulgencio, Rosa Dolores Andujar Ortiz, Nicolás Paniagua, Nino Martínez Lara, Argenis José Auzon Santana, Juan Cruz, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Manuel Mercedes, Julio César Alcántara Belliard, Modesto Pérez Valdez, Ernesto Pérez Bautista, Esteban Asencio Rojas, Porfirio Paz Gómez, Juan Carlos Martínez Martínez, Simon Antonio Hernández Sarito, José Altagracia Zabala Rodríguez, Santiago Julio Peguero Ulloa, Junior Sánchez Morillo, Duarte Medina Sánchez, Ysabel Alcántara, Francisca Castro, Norma Ortiz Eusebio, Fabiana Rosa Díaz, Luz del Alba Ferrand Terrero, Irsis Emperatriz de la Cruz de Núñez, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Miguel Javier, Pablo Guerrero Encarnación, Manuel Cornelio Lara, Sandy Alberto Lora Placencio, Héctor Carlos Mateo Lora, Neftalí Rodríguez Paniagua, José Altagracia Velázquez del Rosario, Antonio Álvarez, Pedro Rosa Díaz, Eugenio Guzmán Lorenzo, Secundino Bautista García, Nicolás Paniagua, Virgilio Martínez Rosario, Felipito Yates Gomez, Daniel Reyes Coronado, Andrés Reyes, Ramón Rodríguez, José Altagracia Velásquez, Dioni Martínez, Luz de la Cruz Jazmín, Rafael Cruz, Jorge A. Martínez B., José Lucía Díaz, Daniel Jiménez Martes, Carmen Yessenia Rijo, Lewi Guace Tejada, Danny Reyes, Tewdy de Jesús, Héctor Furgencio, Milagro Reyes, Miguel Javier, Tomas Encarnación Severino, José Altagracia Degracia Mota, Rafael Santana Mojica, José Miguel Carmona Reyes, Juan Cruz, Luis de los Santos Batista, Ángel Rafael Peña, Manuel Beato Mota, Neyda Altagracia Martínez Rivera, Gabino García Linares, Bienvenido Wandelpool Paredes, Ángel María de los Santos, Héctor Bienvenido González Estévez, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Antonio Cabrera Asencio, Carmelita Núñez, Luz Betania Jacobo contra la Sentencia núm. 0302-2017-SEEN-0688, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que los señores Guillermo Campusano, Altemio González Valdez, Fredy Jiménez Montero, Cándido Isabel Cordero



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Brito, Santa Fermina García Lorenzo, Bernando Pimentel, Gabino García Linarez, Neyda Altagracia Martínez Rivera, José Ramón Gastón Nolasco, Rafael Reyes Hernández, Rafaela de los Santos Fulgencio, Rosa Dolores Andujar Ortiz, Nicolás Paniagua, Nino Martínez Lara, Argenis José Auzon Santana, Juan Cruz, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Manuel Mercedes, Julio César Alcántara Belliard, Modesto Pérez Valdez, Ernesto Pérez Bautista, Esteban Asencio Rojas, Porfirio Paz Gómez, Juan Carlos Martínez Martínez, Simon Antonio Hernández Sarito, José Altagracia Zabala Rodríguez, Santiago Julio Peguero Ulloa, Junior Sánchez Morillo, Duarte Medina Sánchez, Ysabel Alcántara, Francisca Castro, Norma Ortiz Eusebio, Fabiana Rosa Díaz, Luz del Alba Ferrand Terrero, Irsis Emperatriz de la Cruz de Núñez, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Miguel Javier, Pablo Guerrero Encarnación, Manuel Cornelio Lara, Sandy Alberto Lora Placencio, Héctor Carlos Mateo Lora, Neftalí Rodríguez Paniagua, José Altagracia Velázquez del Rosario, Antonio Álvarez, Pedro Rosa Díaz, Eugenio Guzmán Lorenzo, Secundino Bautista García, Nicolás Paniagua, Virgilio Martínez Rosario, Felipito Yates Gomez, Daniel Reyes Coronado, Andrés Reyes, Ramón Rodríguez, José Altagracia Velásquez, Dioni Martínez, Luz de la Cruz Jazmín, Rafael Cruz, Jorge A. Martínez B., José Lucía Díaz, Daniel Jiménez Martes, Carmen Yessenia Rijo, Lewi Guace Tejada, Danny Reyes, Tewdy de Jesús, Héctor Furgencio, Milagro Reyes, Miguel Javier, Tomas Encarnación Severino, José Altagracia Degracia Mota, Rafael Santana Mojica, José Miguel Carmona Reyes, Juan Cruz, Luis de los Santos Batista, Ángel Rafael Peña, Manuel Beato Mota, Neyda Altagracia Martínez Rivera, Gabino García Linares, Bienvenido Wandelpool Paredes, Ángel María de los Santos, Héctor Bienvenido González Estévez, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Antonio Cabrera Asencio, Carmelita Núñez, Luz Betania Jacobo interpusieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Los Bajos de Haina y el señor Osvaldo Rodríguez, con la finalidad de que los reintegren en sus puestos de trabajo o les busquen otro puesto dentro de la institución, así como que le sean pagados los salarios dejados de devengar desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por considerar que existía otra vía eficaz para salvaguardar los derechos alegadamente vulnerados. No conforme con la referida sentencia, los accionantes interpusieron el presente recurso de revisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guillermo Campusano y compartes contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-0688, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-0688, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Guillermo Campusano y compartes contra el Ayuntamiento Municipal de Los Bajos de Haina y el señor Osvaldo Rodríguez, el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Campusano, Altemio González Valdez, Fredy Jiménez Montero, Cándido Isabel Cordero Brito, Santa Fermina García Lorenzo, Bernardo Pimentel, Gabino García Linarez, Neyda Altagracia Martínez Rivera, José Ramón Gastón Nolasco, Rafael Reyes Hernández, Rafaela de los Santos Fulgencio, Rosa Dolores Andujar Ortiz, Nicolás Paniagua, Nino Martínez Lara, Argenis José Auzon Santana, Juan Cruz, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Manuel Mercedes, Julio César Alcántara Belliard, Modesto Pérez Valdez, Ernesto Pérez Bautista, Esteban Asencio Rojas, Porfirio Paz Gómez, Juan Carlos Martínez Martínez, Simón Antonio Hernández Sarito, José Altagracia Zabala Rodríguez, Santiago Julio Peguero Ulloa, Junior Sánchez Morillo, Duarte Medina Sánchez, Ysabel Alcántara, Francisca Castro, Norma Ortiz Eusebio, Fabiana Rosa Díaz, Luz del Alba Ferrand Terrero, Irsis Emperatriz de la Cruz de Núñez, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Rosa Elvira Gerónimo Polanco, Miguel Javier, Pablo Guerrero Encarnación, Manuel Cornelio Lara, Sandy Alberto Lora Placencio, Héctor Carlos Mateo Lora, Neftalí Rodríguez Paniagua, José Altagracia Velázquez del Rosario, Antonio Álvarez, Pedro Rosa Díaz,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Eugenio Guzmán Lorenzo, Secundino Bautista García, Nicolás Paniagua, Virgilio Martínez Rosario, Felipito Yates Gomez, Daniel Reyes Coronado, Andrés Reyes, Ramón Rodríguez, José Altagracia Velásquez, Dioni Martínez, Luz de la Cruz Jazmín, Rafael Cruz, Jorge A. Martínez B., José Lucía Díaz, Daniel Jiménez Martes, Carmen Yessenia Rijo, Lewi Guace Tejada, Danny Reyes, Tewdy de Jesús, Héctor Furgencio, Milagro Reyes, Miguel Javier, Tomas Encarnación Severino, José Altagracia Degracia Mota, Rafael Santana Mojica, José Miguel Carmona Reyes, Juan Cruz, Luis de los Santos Batista, Ángel Rafael Peña, Manuel Beato Mota, Neyda Altagracia Martínez Rivera, Gabino García Linares, Bienvenido Wandelpool Paredes, Ángel María de los Santos, Héctor Bienvenido González Estévez, Kelyn Misrayn Mesa Candelario, Antonio Cabrera Asencio, Carmelita Núñez, Luz Betania Jacobo, y a la recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Los Bajos de Haina y el señor Osvaldo Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una querrela penal interpuesta por la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa en contra de su esposo, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, por motivo del delito de bigamia y matrimonio con engaño. Producto de un acuerdo suscitado entre las partes, a los fines de no persistir con el proceso penal, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet depositó una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demanda en nulidad de matrimonio por mutuo consentimiento que fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa demanda la nulidad del matrimonio ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde fue acogida la demanda y declarado nulo y sin efecto dicho matrimonio. No conforme con esta decisión, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet interpone recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde es rechazado el recurso y confirmada la decisión.</p> <p>Luego, aún en desacuerdo con la decisión anterior, interpuso recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia donde también es rechazado. La sentencia emanada por esa alta corte es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, a la parte recurrida, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario